



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XII GERONA, Enero de 1928. Núm. 1

**Relación de los nombramientos de Jueces municipales
y Suplentes de la provincia de Gerona, acordados por
esta Presidencia, a propuesta del Presidente
de la Audiencia de dicha provincia:**

PARTIDO DE FIGUERAS

Agullana.—Juez, D. Jaime Perxés Vilaseca; Suplente, D. José M.^a Figa Bigas.

Albañá.—D. Francisco Trilla Agustí y D. Jaime Buxeda Soler.

Alfar.—D. Esteban Brugués Descamps y D. Juan Saurí Ferrer.

Aviñonet de Puig Ventós.—D. Miguel Malet Pujol y D. Jaime Soler Bagó.

Borrassá.—D. Norberto Sors Porta y D. José Font Darnaculleta.

Boadella.—D. José Buxeda Germá y D. Pedro Cantenys Serra.
Cabanas.—D. José Reverter Badet y D. José Miró Pagés.

Cabanellas.—D. Jaime Illa Genover y D. Antonio Pascual Mallal.

Cadaqués.—D. Sebastián Escofet Albert y D. Sebastián Raho-la Escofet.

Capmany.—D. Primo Johera Martí y D. Juan Espinás Artisá.

Cantallops.—D. Joaquín Llobet Carbonell y D. Leoncio Batlle Sobrepera.

Castelló de Ampurias.—D. José Saló Arlá y D. Mario Godó Riera.

Ciurana.—D. Miguel Subirós Guillamet y D. Miguel Vilá Grau.

Cistella.—D. Jaime Noguer Serra y D. Isidro Oliveras Sitjá.

Crespiá.—D. Juan Llavanera Costa y D. Juan Busquets Por-cioles.—

Darnius.—D. Miguel Gorgot Gorgot y D. José Lluansí Janer.

Dosquers.—D. Clemente Riera Dalmau y D. José Jordá Jordá.

Espolla.—D. José M.^a Calverol Bassegoda y D. Casimiro Cal-verol Carlos.

Figueras.—D. Carlos Bosch Armet y D. José Comas Palol.

Fortiá.—D. Juan Moret Colomer y D. Juan Valdoira Colomer.

Garrigás.—D. José Gelabert Massó y D. José Farrerós Guibas.

Garriguella.—D. Felipe Escarrá Barris y D. Juan Roig Daniel.

La Bajol.—D. Salvador Pairot Segaró y D. Juan Juanola Font.

La Junquera.—D. Agustín Laporta Parxés y D. Martín Cala-buix Sala.

Lladó.—D. Pedro Baireda Olivas y D. Enrique Capallera Ar-madá.

Llansá.—D. Santiago Soler Boix y D. José Yter Xaubet.

Llers.—D. Martín Ricart Frigola y D. Juan Vives Giralt.

Massanet de Cabrenys.—D. Juan Banaset Sot y D. Joaquín Olivet Cardoné.

Masarach.—D. Miguel Pagés Costa y D. Rafael Batlle Pey.

Mollet de Perelada.—D. Pedro Salvatella Puigferrer y D. Bau-dilio Riera Olivera.

Navata.—D. José Reixach Comas y D. Juan Caragol Macau.
Ordis.—D. Baudilio Pascual Pagés y D. José Dalmau Santaló.
Palau de Santa Eulalia.—D. Leopoldo Batlle de Pagés y D. Pedro Clotas Darder.

Palau Sabardera.—D. José Serra Bosch y D. Pedro Muntalat Castañer.

Pau.—D. Abdón Ribas Paltré y D. Joaquin Turró Mercader.

Perelada.—D. Tomás Llanta Vergés y D. José Faixó Turró.

Pont de Molins.—D. Miguel Juandó Pinadell y D. Jaime Pelegrí Calverol.

Port-Bou.—D. Rafael Giralt Juanola y D. Luis Guanter Soler.

Pontós.—D. Narciso Recasens Masot y D. José Savalls Camps.

Puerto de la Selva.—D. Nicolás Cairó Camps y D. José Puignau Ros.

Rabós de Ampurdá.—D. Salvador Casanovas Puig y D. Juan Castelló Verdaguer.

Riumors.—D. Luis Mauner Fajol y D. Jaime Roca Tosa.

Rosas.—D. Narciso Guerra Ballesta y D. Salvio Ferrer Buscarons.

S. Clemente Sasebas.—D. Luis Massanet Moner y D. Juan Fort Camps.

S. Lorenzo de la Muga.—D. José Rubert Vidal y D. José Trilla Falgás.

S. Miguel de Fluviá.—D. Jaime Moreta Rigat y D. Antonio Guixeras Salleras.

S. Pedro Pescador.—D. Miguel Janer Teixidor y D. Pedro Roca Asmallol.

Sta. Leocadia de Algama.—D. José Serra y D. Miguel Roura Buigas.

Selva de Mar.—D. Pedro Serriñá Boet y D. Salvio Fábrega Bonal.

Tarabaus.—D. Martín Marqués Cufí y D. Isidro Puig Puig.

Terradas.—D. Fernando Gou Montalat y D. Martín Oliveras Planas.

Torroella de Fluviá.—D. Pedro Bosch Lluís y D. Miguel Fábrega Torroella.

Vilabertrán.—D. Martín Sech Perxés y D. Miguel Junqueras Albert.

Vilafant.—D. Juan Soler Matacás y D. Bienvenido Amiel Ferrer.

Vilajuiga.—D. Juan Rosdevall Pous y D. Nicolás Batlle Mitjá.
Vilamacolum.—D. Pedro Juliá Salleras y D. Paulino Valls Piar-
nau.

Vilamalla.—D. Félix Jou Guixeras y D. Miguel Peix Jou.

Vilamaniscle.—D. Juan Salabert Rudó y D. José Padern Su-
quet.

Vilanant.—D. José M. Nebot Tomás y D. Baudilio Prats Pons.
Vilanova de la Muga.—D. Pedro Rosell Jener y D. Pedro Vi-
cens Casas.

Vilasacra.—D. Juan Badosa Salas y D. Agustín Dabau Isach.

Vilatenim.—D. Pedro Bordas Carbó y D. Juan Pujol Salleras.

Viure.—D. Pedro Badruna Llauro y D. Miguel Dorga Llauro.

(Continuarà)

Comités paritarios de la vivienda

El decreto dictando normas relativas a las viviendas que hoy publica la «Gaceta», dice así:

Artículo 1.º Se entiende por viviendas a los efectos del presente decreto, las edificaciones, pisos, locales, dependencias o habitaciones existentes en un centro urbano que sean objeto de cesión o arriendo medianie precio o merced para su utilización con fines privados, industriales o mercantiles, con excepción de la industria hotelera.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, se entienden como cedentes o arrendadores, a los propietarios o titulares de un derecho real que autorice para dar en arriendo y transferir el goce de un inmueble.

Art. 3.º Se entiende por inquilino o arrendatario de la vivienda todo sujeto de derecho que obtenga la cesión del uso o disfrute de una vivienda de las indicadas en el artículo primero por parte de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo segundo.

Art. 4.º Todas las cuestiones que surjan entre cedentes e inquilinos con motivo de la cesión o uso de la vivienda y que no estén

especialmente atribuidas a otros organismos o jurisdicciones por disposición de carácter legal, serán de la competencia del ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 5.º Por el expresado ministerio se dictarán de real orden las normas procedentes para el establecimiento de comités paritarios de la vivienda que han de constituirse por representaciones de los propietarios y de los inquilinos dentro de los límites fijados por este decreto.

Art. 6.º Todas las asociaciones de inquilinos y vecinos legalmente constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, gozarán de los beneficios que concede este real decreto siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Que se inscriban en el registro que al efecto se llevará en el ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que sean las únicas existentes en la circunscripción asignada a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana.

c) Que esté constituida únicamente por inquilinos o arrendatarios.

d) Que en sus estatutos contenga la prohibición de toda gestión social que no se refiera directamente a resolver los problemas de la vivienda.

e) Que no niegue el ingreso en el concepto de socio a ningún inquilino, sin perjuicio del derecho de exclusión temporal, como sanción disciplinaria.

f) Que no contenga en sus estatutos o cláusulas prescripciones que se opongan a la organización corporativa vigente.

Art. 7.º De real orden y por el ministerio del Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para que se constituyan asociaciones de inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana donde no las hubiera, para resolver las dudas que surjan al reconocer una sola donde hubiera varias, para subsanar los defectos estatutarios que se opongan a lo preceptuado en el artículo anterior y para determinar las localidades donde deban establecerse los comités paritarios, comenzando por las ciudades donde más se sienta la necesidad de su constitución.

Art. 8.º Serán atribuciones de los comités paritarios de la vivienda:

a) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.

b) Acordar las formas de cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.

c) Prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente les hayan sido sometidas en cada caso.

e) Organizar servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimientos, riesgos de todo género, seguros de pago de alquileres y otros similares.

f) Cualquiera otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda.

Artículo noveno.— De acuerdo con el principio que establece el artículo segundo del real decreto ley de organización corporativa nacional, la corporación de la vivienda constituida por el conjunto de los comités paritarios, tendrá un consejo que será el órgano central y que se denominará «Consejo de la Corporación de la Vivienda».

Artículo décimo.— El Consejo de la Corporación de la Vivienda estará formado por la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y la Junta consultiva de la Asociación de Inquilinos, que se constituirá de real orden, con arreglo a los mismos principios que la de las Cámaras de la Propiedad.

Artículo undécimo.— Para ambas Juntas consultivas se elevará, una vez constituidas, una propuesta de reglamentación que se someterá a estudio y aprobación del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo duodécimo.— Serán atribuciones del Consejo de la Corporación de la Vivienda, las que se fijan en el artículo 32 del real decreto ley de organización corporativa en lo que se opone a la especial naturaleza de dicha corporación, debiendo quedar aquellas claramente definidas en la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo decimotercero.— La Corporación de la Vivienda no será considerada como organización corporativa de las que se previenen en el real decreto ley de 26 de noviembre de 1926, a los efectos de una intervención de la comisión delegada de consejos y la jurisdicción de la permanente del Consejo de Trabajo (sino que se

considerará como una organización corporativa directa dependiente de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo décimocuarto.—Los Comités paritarios estarán facultados para imponer directamente las sanciones que correspondan por incumplimiento de los pactos o acuerdos establecidos, siempre que aquellas, si fueran multas, no pasen de 25 por ciento del importe de los precios de los contratos mensuales o del tiempo de seis meses si la sanción consistiera en la privación de los derechos del asociado.

Artículo décimoquinto.—De los acuerdos de sanciones se podrá reclamar en última instancia ante el Consejo de la Corporación y en caso de discrepancia notoria, decidirá el ministro.

Artículo décimosexto.—Los acuerdos de los comités paritarios tendrán el carácter de sentencias dictadas por amigables componedores y con arreglo a lo que previene la ley de enjuiciamiento civil; se llevará a ejecución a instancia de parte legítima.

Artículo décimoséptimo.—Los gastos de los comités paritarios serán sufragados por partes iguales por ambas Juntas. Con este objeto, las Camaras de inquilinos percibirán como máximo el 2 por mil del importe de los alquileres, cuota que se hará efectiva del modo que disponga para ejecución del presente real decreto.

Artículo décimo-octavo.—Los presidentes de los comités paritarios serán nombrados de real orden.

Artículo décimo noveno.—Las exacciones a que se refiere el artículo décimoséptimo, podrán hacerse efectivas utilizando los mismos procedimientos que actualmente emplean las Cámaras de la Propiedad Urbana para el percibo de sus cuotas.

Artículo vigésimo.—Por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente real decreto.

24-10-927

Revisado por la censura

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

CUANTÍA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	100 pesetas	13. ^a	0,15
Desde	100,01 hasta 1.000	12. ^a	0,60
—	1.000 01 — 5.000	11. ^a	1,00
—	5.000 01 — 20 000	10. ^a	1,20
—	20 000,01 — 40.000	9. ^a	2,40
—	40.000,01 — 60 000	8. ^a	3,60
—	60.000,01 — 80.000	7. ^a	5,00
—	80.000,01 — 100.000	6. ^a	6,00
—	100.000,01 — 200.000	5. ^a	7,50
—	200 000,01 — 350.000	4. ^a	9,00
—	350.000,01 — 400.000	3. ^a	10,00
—	400.000,01 — 450.000	2. ^a	11,00
—	450.000,01 en adelante	1. ^a	12,00

No están sujetos al reintegro de la escala anterior, aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Art. 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de

los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 110. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones y acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al que se presente el primer escrito.

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquel fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si el concurso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribuna que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se hubiere atribuido, el Juez en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 15 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTÍA	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
De 5.000,01 a 12.500	3. ^a	30,00
De 12.500,01 a 25 000	2. ^a	60,00
De 25.000,01 a 50.000	1. ^a	120,00

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 3,60 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las

50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado número..., fecha y sello». En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido anteriormente se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3.60 pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de 1.20 pesetas, clase octava.

Art. 116. Se empleará el timbre de seis pesetas, clase sexta:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase décima:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

(Continuará)

UN DECRETO INTERESANTE

Se dictan normas en relación con la vivienda

La «Gaceta» publica un decreto en cuya parte dispositiva se dice que «el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, instituyendo la Organización Corporativa Nacional para los elementos que integran la vida profesional española, no sólo abrió nuevos cauces regulares, por los que mansamente pudieran discurrir entrezcladas las diversas y aún a veces contrapuestas actividades económicas del país, sino que también al crear nuevas normas jurídicas de derecho, suministra fórmulas tan amplias que pueden adaptarse a otras estructuras de diferentes características y matices, pero que se prestan a una agrupación arquitectónica similar.

Una de estas estructuras económicas que merece especial atención en los actuales momentos, por su carácter eminentemente so-

cial y por su influencia moral y material sobre la economía privada es la que corresponde a la vivienda.

Los intereses y problemas de la vivienda suelen considerarse como independientes de todas las demás actividades económicas, viendo en la propiedad urbana una simple colocación pasiva de los capitales, cuando es una forma más de la progresión y del desenvolvimiento de la riqueza y está íntimamente ligada a la vida del individuo. Ambas razones y el hecho de que el objeto de esta actividad adopte casi siempre una forma de propiedad inmueble ligada sustancialmente a todas las actividades, hace considerar estos problemas influidos por una serie de prejuicios y un conjunto de sentimientos apasionados colectivos que se han llegado a utilizar alguna vez con fines poco elevados. En estas condiciones la propiedad urbana tiene que moverse dentro de un marco de reglas rígidas de orden jurídico, administrativo y fiscal que impiden el libre juego mínimo que necesita para vivir y desarrollarse, contribuyendo en buena parte a la crisis de la vivienda.

Desde luego, un aspecto de dicha crisis se puede atacar en la forma que el Gobierno viene haciéndolo desde hace tiempo, valiéndose de medidas especiales que permitan poner una vivienda barata y sana en manos del modesto ciudadano, pero sólo a través de grandes sacrificios y tras de una larga etapa de constante labor y persistencia en el esfuerzo podrá el Estado encauzar de este modo el problema y eliminar muchas causas de rozamiento, quedando siempre facetas y aspectos que escaparían a su previsión.

Por esto, el Gobierno entiende que los intereses de la vivienda han de comenzar a considerarse en el mismo plan de las demás actividades económicas, librándolos de la complicación administrativa dentro de la cual tienen que moverse hoy, pero vigilando al mismo tiempo su desenvolvimiento, y para esto nada mejor que regularlos, sometiéndolos a la organización corporativa nacional.

Recogiendo el espíritu de ésta, se constituyen a base de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de Inquilinos que se organicen en la forma que se preceptúa en el este Real decreto los Comités paritarios de la Vivienda, que, conjuntamente, formarán la Corporación de la Vivienda, a base de la actual Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad y de la Junta Consultiva de las Asociaciones de Inquilinos que formarán conjuntamente el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

De este modo viene a sustituir en este tipo especial de organización paritaria al elemento obrero el elemento usuario, con el cual el propietario ha de tener sus discrepancias, pero también sus intereses comunes. Para la depuración de estos últimos elementos de naturaleza esencialmente heterogénea se condiciona la existencia de estas Asociaciones de manera que ni puedan derivar sus actuaciones a fines extraños a los problemas de la vivienda, ni puedan excluir, sin causa justificada, a determinados usuarios para imponer un partidismo societario.

La organización paritaria de la vivienda no es, por lo tanto, una más de las previstas para patronos y obreros de una misma industria, pero sí constituye una organización del mismo tipo y con arreglo a semejantes principios.

Con ello entiende el Gobierno que consecuente en su política de enfrentar intereses divorciados, forzándolos a colaborar a la obra común, asienta con este Real decreto los cimientos de una nueva obra de gran trascendencia social, que llevará a una acción común a elementos tan dispares y que por incomprensión o por pendencias personales no han llegado a una colaboración que permitiese encontrar soluciones armónicas y formular medidas que satisficieran a todos y pudieran resolver los problemas que respecto a precio y condiciones higiénicas, servicios y otros afectan a la vivienda de muy distinta manera en cada caso y que hasta ahora sólo se podían resolver por medidas generales.

Puestos al habla unos y otros, surgirán, sin duda, las soluciones que a cada caso correspondan, con una justicia, y una mayor equidad, y seguramente se suscitarán otros nuevos problemas de mayor elevación, cuando, ventiladas las cuestiones de fondo que separaban a unos y a otros y señalados los cauces por los que han de encontrar rápida solución los conflictos parciales que se presentan, pueda reflexionarse por ambos elementos serenamente sobre lo que la vivienda representa y decidan colaborar con cariño para perfeccionar la vida sosegada del hogar, base del orden y del civismo y baluarte, por lo tanto del amor patrio.

(Continuará)

NOTICIAS

Se ha dispuesto que durante las horas de la noche en que habitualmente permanecen cerrados los establecimientos farmacéuticos, el propietario de este o persona versada en el despacho, solamente tiene la obligación de atender la dispensación de medicamentos que se formulen mediante la presentación de receta.

Se halla enferma de cuidado en Caspe donde reside, la esposa de nuestro querido amigo, el registrador de la Propiedad de aquel partido, D. Jaime Bosacoma.

Hacemos votos por el pronto restablecimiento de la enferma.

Conforme tenemos anunciada la incorporación a cuerpo de los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento perteneciente al reemplazo de 1927 y anteriores agregadas al mismo así como los procedentes de los de 1924 y anteriores acogidos al capítulo XX de la ley de 1912 que por el número del sorteo les correspondió formar parte del cupo de filas, deberán efectuarlo el día primero de febrero próximo en el cuerpo a que cada recluta haya sido destinado o en aquel a que haya quedado agregado para prestar servicio.

Los reclutas deberán presentarse en los cuerpos con el uniforme kaki completo.

Los viajes de incorporación a cuerpo se efectúan por cuenta de los reclutas sin que se les facilite pasaporte por cuenta del Estado, aunque el destino conferido no sea a petición del interesado.

Los que no puedan verificar su presentación en el cuerpo de destino o de agregación por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, deberán cumplimentar lo dispuesto en el art. 337 del reglamento, remitiendo a la Capitanía general de la región por conducto del alcalde respectivo el certificado a que dicho artículo se refiere, y dando conocimiento igualmente, a los jefes de las Casas de Recluta a que pertenezcan.

Ha regresado a esta ciudad el gobernador civil señor Rodríguez Chamorro tomando seguidamente posesión del cargo y cesando don Clemente del Pino que lo desempeñaba accidentalmente.

Durante el pasado año 1927 en el juzgado Municipal de esta ciudad se despacharon los siguientes asuntos: juicios verbales 110, de faltas 91, exhortos 94, conciliaciones 62, de ellas 50 ordinarias y 12 del R. D. de inquilinato, juicios de desahucio por falta de pago 39, y fundados en el R. D., citado 11, verbales sobre reducción de alquiler 1, consignaciones 10, expedientes para la exacción de multas 7, consejos de familias 3, pobrezas 2, consejos paternos 2, expedientes de perpétua memoria 2, preparaciones de juicio 1, inhibitorias 1, expedientes de siniestro 1; total 425 asuntos.

Y en el Registro civil hubo el siguiente movimiento: Defunciones 573, de estas 245 de los establecimientos benéficos, nacimientos 407 y matrimonios 121.

Han sido nombrados: juez municipal de esta: D. Cosme Reig Martí, juez suplente D. Alvaro Bellsolá Cos y fiscal municipal y suplentes los dos hermanos D. Manuel y D. Jesús M.^a Roqueta Sánchez.

Nuestra más cordial enhorabuena a todos ellos.

Los empleados públicos llamados a filas. Se ha dispuesto que los individuos que desempeñen destinos públicos, al ser llamados a prestar servicio en filas, queden en situación de excedentes, con derecho a que les sea reservado su puesto y continuar ascendiendo en su Escalafón a otras categorías, por el turno que les corresponda

Vacantes

Hállanse vacantes en esta provincia y deberán proveerse en concurso de méritos entre clases e individuos de tropa dos plazas de guardas jurados del Ayuntamiento de Cornellá de Terri; la de guardia celador de arbitrios del Ayuntamiento de Figueras, y la de alguacil pregonero del Ayuntamiento de Salt.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido